

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2560-2016

Lima, 06 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500005914 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C., actualmente Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR); y a la Empresa Minera Constructora Asuntos Ambientales y Transporte Huayllay S.A (en adelante, La Contratista).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de enero de 2015.-** Se produjo el accidente mortal del señor Nelzon Gilian Silva, trabajador de La Contratista, ocurrido en la unidad minera "Animón" de CHUNGAR.
- 1.2 **16 de enero de 2015.-** CHUNGAR presentó el aviso del accidente mortal.
- 1.3 **17 al 18 de enero de 2015.-** Se efectuó la supervisión especial por la ocurrencia del accidente mortal en la unidad minera "Animón".
- 1.4 **23 de enero de 2015.-** CHUNGAR presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.5 **17 de diciembre de 2015.-** Se notificó a La Contratista el Oficio N° 2095-2015 de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **18 de diciembre de 2015.-** Mediante Oficio N° 2096-2015 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **24 de diciembre de 2015.-** CHUNGAR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **3 de febrero de 2016.-** La Contratista presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **28 de marzo de 2016.-** CHUNGAR informó la fusión por absorción de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por Compañía Minera Alpamarca S.A.C. y cambio de denominación a Compañía Minera Chungar S.A.C.
- 1.10 **12 de abril de 2016.-** Se informó a CHUNGAR que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Oficio N° 2096-2015 continuará su trámite teniendo en cuenta los descargos de fecha 24 de diciembre de 2015.

09 SEP 2016

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR y La Contratista de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que se identifique el peligro de utilizar como conector de anclaje del equipo de protección anti caídas, un grillete que no tenía un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador por rozamiento con la línea de anclaje (cable de acero).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (250 UIT).

Asimismo, por la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 92° del RSSO. Por no distribuir a los trabajadores de la empresa contratista EMICONSATH S.A. para su uso obligatorio, el procedimiento escrito de trabajo seguro "Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos" (Código PRO-CH-PRO-10-008), para realizar la tarea de instalación de geomembrana en el talud de la relavera.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 2.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.
- 2.4 Acorde con los numerales 1.9 y 1.10 de los antecedentes y de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), corresponde a la Gerencia de Supervisión Minera continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR Y LA CONTRATISTA.

3.1 Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

CHUNGAR manifiesta lo siguiente:

- a) El día del accidente los trabajadores de EMICONSATH S.A. se dirigieron a efectuar el tendido de geomembrana en el talud del dique del depósito de relaves y una vez situados en dicho lugar de trabajo, los trabajadores realizaron el IPERC y ATS.
- b) El día del accidente se contó con la supervisión del Residente, del Asistente y del Ingeniero de Seguridad quienes verificaron que los trabajadores cumplan con los estándares de seguridad, PETS y el uso adecuado de equipos de protección personal.

Los trabajadores recibieron una charla sobre el proceso de tendido de geotextiles y geomembranas, así como sobre los peligros y riesgos de la actividad. Dichos trabajadores además tuvieron una charla de seguridad por parte del supervisor de proyectos.

Asimismo, el día del accidente y bajo la supervisión del Residente, del Asistente y del Ingeniero de Seguridad se capacitó y verificó que los trabajadores conozcan los estándares de seguridad, PETS y el uso adecuado de equipos de protección personal.

- c) El grillete funciona con un pasador, el cual es ajustado y para que se active el seguro de este pasador se debe dar un torque adicional hasta que emita un sonido de seguridad (clic) que permite conocer que el pasador está debidamente asegurado y así evitar cualquier incidente, lo cual realizaron los otros trabajadores el día del accidente.

Dada la premura del tiempo y a efectos de realizar su trabajo a la brevedad, el accidentado no activó el seguro del pasador del grillete, asimismo por el hecho de estar suspendido en la pared del depósito de relaves, realizó movimientos de derecha a izquierda, lo cual causó que se desajuste el pasador hasta que se desprendiera del grillete, ocasionando la desconexión de la línea de vida.

- d) El accidentado contaba con su equipo de protección personal, tales como botas de seguridad, guantes de seguridad, mameluco, lentes protectores, arnés con línea de vida y con el grillete conectado al cable de acero como anclaje.
- e) La empresa ha acreditado el cumplimiento del 100% de las recomendaciones dejadas durante la supervisión dentro de los plazos previstos.

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- f) Solicita la nulidad de la notificación del Oficio N° 2095-2015 y sus respectivos anexos, dado que ha sido notificado a un domicilio distinto, toda vez que fue recibido en un domicilio contiguo, hecho que la puso en situación de indefensión, vulnerándose el principio de legalidad y del debido procedimiento. Asimismo, solicita se tenga por notificado el citado Oficio en la fecha de presentación de sus descargos.

09 SEP 2016

- g) Es falso que no haya tomado en cuenta los controles establecidos por la titular, ni verificado el cumplimiento de dichos controles, toda vez que ha cumplido con el procedimiento del trabajo programado. Sostiene que ello se acredita con las manifestaciones de su residente y su supervisor de seguridad.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

CHUNGAR manifiesta lo siguiente:

- a) Cuentan con PETS de tareas mineras conforme a los Anexos 15-A y 15-B y que entregó el PETS: "Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos", estos procedimientos se encuentran a disposición en el SSOMAC con fecha de aprobación del 05/10/2014 y con vigencia al 05/10/2015, fechas anterior y posterior al día del accidente. Adjunta PETS (fojas 253 a 266).
- b) Cuentan con un Programa Anual de SSO 2015, donde se establecen las estrategias para la prevención de accidentes aplicando la Política de Seguridad y Salud Ocupacional de la Empresa (SSOMAC), con la aplicación de 23 herramientas de gestión de SSI SSOMACC, así como la política PARE (Pare, Analice, Resuelva, Ejecute), desarrollo de las Auditorías de Comportamiento Seguro (ACS), inspecciones planeadas y no planeadas, implementación y aplicación de los 12 estándares de los riesgos críticos (RRCC) y de las 16 reglas de oro. Asimismo, contamos con 12 controles para prevenir accidentes y lograr objetivos y metas en seguridad.
- c) Cuentan con IPERC de línea de base de proyectos, en ella el proceso de recrecimiento de cancha de relaves. Actividad de recubrimiento del talud de relave con geomembrana y la tarea de bajar anclado hacia la zona de recubrimiento del talud donde se identifican el riesgo de caída al relave, para lo cual tienen establecidos sus respectivos controles con el estándar ESO-VOL-GLO-10-12, PETS impermeabilización de superficies con geosintéticos, inspección planeada y capacitación con monitoreo periódico, así como IPERC de Línea Base, PETS, IPERC continuo y ATS.
- d) El trabajador Nelzon Gilian Silva contaba con capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo propios de la actividad que realizaba, conforme fue remitido al momento de la inspección. Se debe tener en cuenta que el ex trabajador Nelzon Gilian Silva tenía 02 meses de servicio para la empresa y en ese corto periodo recibió todas las capacitaciones en seguridad conforme y tenía programada las próximas capacitaciones en los meses siguientes. Adjunta capacitaciones.

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- e) Siempre ha utilizado estándares y PETS y que con relación al PETAR, si bien no fue autorizado ni firmado por la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, no significa que no se cumplió con el procedimiento de trabajos de alto riesgo.

4. **ANALISIS**

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera Chungar S.A.C.
Accidentado:	Nelson Gilian Silva (ayudante de obras civiles)
Contratista (Empleador del accidentado):	Empresa Minera Constructora Asuntos Ambientales y Transportes Huayllay S.A.- EMICONSAATH.
Unidad Minera:	Animón
Fecha:	15 de enero de 2015

El día 15 de enero 2015 a las 10:00 a.m. en el dique 1 del depósito de relaves Animón, se iniciaron los trabajos de tendido del geotextil en el talud del dique, a fin de proseguir con el tendido de la geomembrana. Aproximadamente a las 12:05 horas, cuando estaba toda la geomembrana suspendida en el talud del dique para que sea estirada, el accidentado gritó "se soltó mi anclaje", y cayó al espejo de agua del depósito de relaves.

Luego de efectuado el rescate por sus compañeros de trabajo, se trasladó al accidentado con vida al centro de salud, lugar donde falleció. Ver fotografías N° 6 y 7 (fojas 59 y 60) y el croquis del accidente (foja 199).

- 4.1 **Infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se identifique el peligro de utilizar como conector de anclaje del equipo de protección anti caídas, un grillete que no tenía un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador por rozamiento con la línea de anclaje (cable de acero).

El artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."*

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 49): *"En el lugar del accidente en el dique sur 1 del depósito de relaves Animón, se constató que los grilletes usados para el anclaje de las sogas y arneses, no se visualiza un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador al realizar fricción con el cable de acero, usado como línea de anclaje (...)".*

Lo mencionado líneas arriba se puede evidenciar en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 (fojas 57 a 59), que muestran el grillete de perno roscado utilizado durante el accidente mortal, el cual carece de un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador. No obstante que el grillete de perno roscado incluye un pasador, éste último girará por efecto de la fricción producida por el movimiento y el peso generado por el equipo y trabajador, dado que no cuenta con un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador.

Al respecto, cabe citar como información técnica referencial las indicaciones de uso del fabricante de grilletes con rosca marca Crosby G-209A, el cual señala: *"Grilletes de Perno Roscado pueden ser utilizados en las mismas aplicaciones en donde se utilizan el perno redondo. Además, los grilletes de perno roscados pueden utilizarse en aplicaciones de carga lateral. Se requiere disminuir el límite de carga para aplicaciones de carga laterales. Mientras estén en el servicio, no permita que el perno roscado sea girado por una línea viva como las de aplicaciones de enganches corredizos."* (foja 205).

Asimismo, en dicha información se menciona: *"Grilletes de Perno y Tuerca pueden utilizarse en aplicaciones donde el perno redondo o roscado se utilizan. Además, se recomiendan para instalaciones permanentes o de largo tiempo y donde la carga se puede deslizar sobre el perno del grillete causando que el perno gire."*

En consecuencia, no se identificó el peligro de utilizar un equipo anti caídas no adecuado para el trabajo de instalación de geomembrana en taludes, en donde se presenta el movimiento horizontal de derecha a izquierda el cual produce un rozamiento entre el perno y el cable, siendo lo adecuado el uso de un dispositivo que evite la apertura del grillete por carga, fricción o rozamiento. En ese sentido, la utilización del grillete, sin un seguro adecuado, (ejemplo: tuerca y pasador de chaveta) no se identificó en el proceso de identificación de peligros y evaluación de riesgos por parte de la supervisión.

Adicionalmente, en la manifestación del Superintendente de Proyectos (e) Ing. Gerber Raúl Yranga Piñares (foja 78) ante la pregunta: *¿Cómo cree que ocurrió el accidente?*, respondió: *"(...) por no haber revisado en el proceso del trabajo, el dispositivo de seguridad, en este caso el grillete"*.

Por su parte el residente de La Contratista, Ing. Jorge Luis Paucar Rondón (foja 80) ante la misma pregunta respondió: *"(...) que en instancias que el personal que estaba abajo en el talud, por los movimientos repetitivos que tenía se zafó el perno del grillete."*

Asimismo, el Supervisor de Seguridad de La Contratista, Ing. Fisher Grimaldo Mateo Chávez (foja 83) respondió: *"Por falla del equipo anti caídas"*; mientras que el testigo Hildauro de la Cruz Martínez, trabajador de La Contratista, manifestó (fojas 87): *"(...) el accidente sucedió por movimiento del pasador del gancho que tiene una rosca en la punta pero parte de atrás es liso, como nadie se dio cuenta se aflojó, se aflojó y se zafó."*

A mayor abundamiento, en el numeral 5 del informe de investigación del accidente mortal elaborado por CHUNGAR (foja 95) se indica como "Causas básicas/raíz": del accidente: *"Factores de Trabajo: Liderazgo y/o supervisión insuficiente: (...) Identificación y evaluación insuficiente de exposición a pérdida. (...) Herramientas y equipos inadecuados. Evaluación insuficiente de necesidades y riesgos"*.

Lo expuesto en el párrafo precedente ratifica las condiciones y la falta de identificación y evaluación del peligro de utilizar un equipo anti caídas no adecuado para esta labor lo que condicionó la ocurrencia del accidente mortal.

Finalmente, la falta de identificación de los peligros y control de los riesgos también se evidencia en el documento de La Contratista denominado "Permiso Escrito para Trabajos de Alto Riesgo" (fojas 135 y 136) cuando en el numeral 5, Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Control, Acápito 4, se consigna el riesgo de ahogamiento, sin hacer mención al peligro consistente en utilizar un equipo anti caídas no adecuado (grillete que no tenía un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador por rozamiento con la línea de anclaje).

Con relación al descargo a) cabe indicar que el documento IPERC elaborado por La Contratista (foja 155) como el documento de ATS presentado (fojas 139 y 140) no acreditan que se haya efectuado la identificación del peligro del equipo anti caídas no adecuado, conforme ha sido acreditado.


CESAR LAVADO HUYNHUA
OSINERGMIN
09 SEP 2016

Asimismo, los documentos IPERC de fecha 14/01/2015, 13/01/2015, 09/01/2015, 08/01/2015, 06/01/2015, 07/01/2015, 05/01/2015, y 02/01/2015 (fojas 141, 156-162), no corresponden a las actividades y trabajos relacionados al presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la supervisión debió haber identificado el peligro de utilizar un equipo anti caídas no adecuado a fin de dar cumplimiento al inciso b) del artículo 38° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015 (fojas 246), CHUNGAR presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones en donde informa haber implementado el uso del equipo anti caídas adecuado a efectos de evitar el peligro no identificado conforme a la presente imputación y en donde a su vez se señala: *"Se evaluó la operatividad del grillete que por fricción de la cuerda metálica esta tiende a aflojarse, lo que no garantiza un trabajo seguro; motivo por el cual se optó por cambiar esta herramienta por Mosquetón"*.

Asimismo, aprueba una nueva versión del Procedimiento "Impermeabilización de superficies con geosintéticos" al 20 de febrero 2016 (fojas 251).

Con relación al descargo b), cabe añadir que el presente procedimiento administrativo sancionador no se relaciona con la capacitación o charlas que reciben los trabajadores de la unidad.

Asimismo, cabe indicar que las verificaciones y charlas supuestamente efectuadas por el personal que se señala en el descargo no identificaron el peligro materia de la presente imputación.

Con relación al descargo c) ha quedado demostrado que el grillete utilizado no es el idóneo para la ejecución de labores con punto de conexión móvil al punto de anclaje, por lo que las precisiones sobre su uso correcto no desvirtúan la presente imputación.

Debe quedar establecido que de acuerdo a lo verificado en la supervisión, el grillete no tenía un sistema de seguro que evitara el aflojamiento y salida del perno pasador por rozamiento con la línea de anclaje (cable de acero).

Al respecto, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el informe y acta de supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Respecto a que el trabajador no realizó el uso correcto de grillete, debemos reiterar que el utilizado no era el idóneo; sin perjuicio de ello, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO constituye un deber jurídico del titular minero y de la Contratista que no puede ser trasladado al trabajador; asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores

hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que el incumplimiento de la obligación imputada es de exclusiva responsabilidad de CHUNGAR y La Contratista.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que no es materia de imputación la falta de uso de equipo de protección personal.

Con relación al descargo e) cabe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo f), se debe precisar que a falta de indicación del domicilio por el administrado, la notificación del Oficio N° 2095-2015 (fojas 257) fue efectuada conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 20° del RPAS, esto es, al domicilio del Registro Único de Contribuyentes (fojas 301). Esta comunicación fue recibida por la persona que se encontraba en el domicilio de La Contratista, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y relación con el administrado, conforme exige el numeral 3) del artículo 20° del RPAS.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para los casos en que se realice defectuosamente una notificación, el numeral 27.2 del artículo 27° de la LPAG señala que: *"(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, (...)."*

Por tanto, aun en el supuesto negado que hubiera existido alguna deficiencia en el proceso de notificación, La Contratista ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, por lo que ha tenido conocimiento del contenido del Oficio N° 2095-2015 habiéndose asegurado su Derecho de Defensa.

Con relación al descargo g) debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores ha quedado demostrado que no obra en el expediente documento que acredite la identificación del peligro materia de imputación.

Asimismo, con relación a que existe manifestaciones que acreditarían el cumplimiento de la obligación infringida, cabe indicar que estas han sido materia de análisis en los párrafos precedentes, concluyéndose que no se identificó el peligro de utilizar como conector de anclaje del equipo de protección anti caídas, un grillete que no tenía un seguro que evite el aflojamiento y salida del perno pasador.

Respecto a la verificación del cumplimiento de estándares, procedimientos de trabajo y PETAR, dicha conducta no es materia de la presente infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 92° del RSSO.** Por no distribuir a los trabajadores de la empresa contratista EMICONSA S.A. para su uso obligatorio, el procedimiento escrito de trabajo seguro "Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos" (Código PRO-CH-

09 SEP 2016

PRO-10-008), para realizar la tarea de instalación de geomembrana en el talud de la relavera.

El artículo 92° del RSSO señala lo siguiente: *“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, (...) y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.”.*

Durante la supervisión se presentó el PETS “Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos” (Código PRO-CH-PRO-10-008, fojas 164 a 166), elaborado por CHUNGAR, sin embargo, conforme a lo verificado por la Supervisora, dicho PETS no había sido distribuido, ni puesto en conocimiento de los trabajadores.

En el numeral 1.5.2, literal c) del Informe de Supervisión se señala (foja 13): *“El titular minero para el proceso de recrecimiento de cancha de relaves, actividad de recubrimiento de talud de relave con geomembrana, cuenta con (...) PETS de Impermeabilización de superficies con geosintéticos. Sin embargo la empresa contratista EMICONSAETH, que se encontraba realizando el tendido de geotextil y geomembrana, no cuenta con algún PETS (...), ni usa el estándar o PETS establecido por el titular minero (...)”.*

El numeral 1.6.3 del Informe de Supervisión concluye como *“Causas: a) Falla o Falta del Plan de Gestión”*, lo siguiente (fojas 19): *“1. Cumplimiento inadecuado de las normas.- Falta de control del titular minero en supervisar a la empresa contratista EMICONSAETH para que realice trabajos de alto riesgo, sin tener el Estándar y PETS para realizar el trabajo de tendido de geotextil y geomembrana en el talud de cancha de relaves (...).”.*

En ese sentido, el citado informe concluye como causa básica del accidente (fojas 19): *“1. Factores Personales: El personal realizaba los trabajos sin contar con un estándar y procedimiento (PETS) para la actividad (...)”*

La omisión respecto a la entrega y distribución del PETS “Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos” se aprecia de las siguientes manifestaciones:

Manifestación del señor Hildauro De la Cruz Martínez trabajador de La Contratista (fojas 87) ante la pregunta: *“¿Qué controles de seguridad realiza el personal, qué formatos rellenan y qué tipo de capacitación reciben?”* respondió: *“(...) rellenos el Check list del arnés y línea de anclaje, el ATS, el IPERC continuo y firmamos el PETAR entre todos. No se cuenta con PETS para tendido de geomembrana por eso se realizó el ATS entre los trabajadores y el capataz”.*

Ante esa misma pregunta, el capataz de La Contratista Edenson Misael Cajachagua Aguilar (fojas 89) respondió: *“(...) rellenos en forma grupal el ATS, el IPERC continuo, el check list de arnés, firmamos y adjuntamos al PETAR. No hay PETS y no es un trabajo rutinario.”.*

Lo expuesto anteriormente también se demuestra con la manifestación del señor Lidio Jesús Quispe Acevedo, asistente de residente de La Contratista (fojas 216) quien ante la pregunta: *“¿La Contrata cuenta con el PETS de instalación de Geomembrana para la cancha de relaves?”* respondió: *“No, se estaba tratando de elaborar PETS, pero hicimos el ATS respectivo”.*

09 SEP 2016

Respecto a los descargos a) y e), si bien CHUNGAR y La Contratista sostienen que cuentan con el PETS: "Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos", ello no desvirtúa la presente imputación por cuanto dicho documento no había sido distribuido a los trabajadores para su uso obligatorio hasta la fecha del accidente.

De otro lado, si bien CHUNGAR señala que contaba con el PETS citado y que este estaba a disposición en el SSOMAC; no obstante, conforme a lo acreditado dicho documento no se encontraba a disposición de los trabajadores al momento de la ejecución de la tarea al haberse evidenciado que no contaban con el mismo.

Por otro lado, cabe señalar que el ATS presentado durante la supervisión (fojas 139 a 140), no constituye un PETS, dado que no explica, ni detalla cómo se realizaría la tarea, en la columna de "Pasos de la Actividad", propone solamente cuatro pasos: (1) "Inspección de área de trabajo" – (2) "Inspección de herramientas y equipo" – (3) "Tendido de geomembrana y geotextil" – (4) "Orden y limpieza" sin detallar el procedimiento de trabajo que describa la forma como los trabajadores deben desarrollar la tarea de manera correcta.

Con respecto a la utilización del PETAR, ello no es materia de la presente infracción, ya que su objeto es autorizar un trabajo de riesgo y no detallar paso a paso un procedimiento de trabajo.

Respecto al descargo b), cabe indicar que contar con los instrumentos citados en dicho descargo no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo c), se debe precisar que el hecho de no contar con IPERC no es materia de la presente infracción.

Respecto al descargo d) cabe indicar que no es materia de la presente imputación la capacitación del trabajador, por lo que el presente descargo no desvirtúa la infracción imputada.

Por tanto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso b) del artículo 38° y del artículo 92° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHUNGAR y La Contratista han cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso b) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR y La Contratista no son reincidentes en esta infracción¹.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015 (fojas 246), CHUNGAR presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones en donde acredita haber subsanado la presente infracción.

En consecuencia, considerando que dentro del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR y a La Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es:

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

09 SEP 2016

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 38° del RSSO	52.88

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 2.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 92° del RSSO, tipificado en el numeral 2.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Se considera el valor (-5) dado que La Contratista no es reincidente en esta infracción.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015 (foja 246), se advierte que CHUNGAR informa que se ha revisado y aprobado la nueva versión del Procedimiento "Impermeabilización de superficies con geosintéticos en la presa de relaves", remitido al área de proyectos a efectos de asegurar el cumplimiento del procedimiento.

En consecuencia, considerando que dentro del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	11.68

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C y a la EMPRESA MINERA CONSTRUCTORA ASUNTOS AMBIENTALES Y TRANSPORTE HUAYLLAY S.A con una multa ascendente a cincuenta y dos con ochenta y ocho centésimas (52.88) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción del inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2560-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
09 SEP 2016

Código de Pago de Infracción: 150000591401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C** con una multa ascendente a once con sesenta y ocho centésimas (11.68) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000591402

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 06/09/2016 16:00:33
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Supervisión Minera (e)

09 SEP 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado²

- a) Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de una supervisión eficiente, la que habría garantizado una adecuada identificación de peligros y evaluación de riesgos, con la finalidad de aplicar oportunamente controles apropiados, específicamente en el uso de un grillete como conector de anclaje del equipo de protección anti caídas, el cual poseía un seguro que evite el aflojamiento y la salida del perno pasador producto del rozamiento con la línea de anclaje.
- b) Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado, en el presente caso, la participación de un Ingeniero de Seguridad³ y un Ingeniero de Proyectos⁴. El primero es responsable de controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en las áreas de operación, verificando que se cumpla con la identificación de peligros y evaluación y control de riesgos, a fin de eliminar o minimizar los riesgos, en específico en las actividades del depósito de relaves "Animón". Por otro lado, el segundo es responsable de dirigir las actividades de recrecimiento del depósito de relaves, verificando que los trabajadores identifiquen los peligros y evalúen los riesgos de manera adecuada para la aplicación oportuna de los controles. Según el Salary Pack de PwC⁵, el sueldo anual de cada uno es S/. 88,993.00 y S/.174,112.00, respectivamente a febrero de 2015, cada parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de aprobación del PETS "Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos", desde la cual se cuenta con una guía para la identificación de peligros, previa la realización de este tipo de trabajo (3.40 meses)⁶. Así,

² No corresponde el cálculo ganancia ilícita debido a que las actividades de instalación de geomembrana no se relacionan directamente con el nivel de producción.

³ El sueldo del ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁴ El sueldo del Ingeniero de Proyectos se aproxima al sueldo de un Ingeniero Civil Senior.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ El PETS fue aprobado el 05 de Octubre del 2014 – fojas 164 al 166.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2560-2016


CÉSAR LAVADO HUAYTA
OSINERGMIN
09 SEP 2016

el costo por especialista encargado asciende a S/. 74,546.42. Dicho monto se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando S/. 74,320.88.

Cuadro N° 1: Costo por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad	88,993.00
Sueldo anual de un Ing. de proyectos	174,112.00
Sueldo anual especialistas (S/. febrero 2015)	263,105.00
Sueldo Mensual del Especialista (S/. febrero 2015)	21,925.42
Sueldo por 3.40 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	74,546.42
IPC febrero 2015	117.20
IPC enero 2015	116.84
Costo evitado por especialistas (S/. enero 2015)	74,320.88

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

- c) De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión eficiente que genera una ganancia de valor asciende a S/. 74,320.88, que equivale a US\$ 24,716.37 a enero 2015. Este monto se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07% mensual⁷ entre los meses de enero 2015 y julio 2016, se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose un beneficio por costo evitado de S/. 69,181.57.

Costo Postergado

- d) Por otro lado, se considera los costos asociados al control del riesgo no identificado, es decir, el costo de implementar el anclaje mediante mosquetones, lo cual mejora el sistema de anclaje que reduce la probabilidad de caídas, asimismo, como control del riesgo de fallas en el sistema de anclaje se considera el uso de chalecos salvavidas para reducir el riesgo de ahogamiento derivado de una caída.
- e) El siguiente cuadro detalla de los costos de los materiales descritos⁸, los cuales se ajustan a precios de fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, dando un costo total de S/. 539.51.

Cuadro N° 2: Costo de materiales

Descripción	P.U.	Cantidad	Monto
Chalecos Salvavidas	35.00	10	350.00
Mosquetones	22.00	10	220.00
Costo de Materiales (S/. julio 2016)			570.00
IPC julio 2016			123.45
IPC enero 2015			116.84
Costo de Materiales (S/. enero 2015)			539.51

Fuente: IANASA E.I.R.L., SEGURIDAD INDUSTRIAL - PESQUERA SHARKS COMPANY S.A.C., BCRP.
 Elaboración: GSM.

- f) El costo de subsanación por materiales a la fecha de detección para la presente infracción es de S/. 539.51, equivalente a US\$. 179.42 a enero del 2015. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁸ Cantidades obtenidas a partir de la estimación realizada en campo por la empresa supervisora, fojas 33 y 36.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2560-2016


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
09 SEP 2016

(47 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 3.02. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio por costo postergado de S/.6.92.

Cálculo de Multa

Finalmente, a la suma del beneficio económico por costo evitado y postergado se le agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, se obtiene el Factor B de la infracción por S/. 73,722.75, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/. 208,881.13, es decir 52.88 UIT¹².

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 92° del RSSO.

Costo Evitado¹³

- a) Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de distribuir el PETS de “Impermeabilización de Superficies con Geosintéticos”.

La falta de distribución del referido PETS implica que la tarea de instalación de geomembrana en el talud de la relavera se realizaba sin contar con una secuencia ordenada de actividades que permita ejecutar dicha labor conforme a los procedimientos operativos y de seguridad. Además, los PETS son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y controlar los riesgos asociados a la actividad.

- b) Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación eficaz de un Superintendente de Seguridad¹⁴, quien se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los PETS, así como disponer su difusión a los trabajadores para su cumplimiento. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹⁵, el sueldo anual de este especialista es S/. 151,872.00.

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de participación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose S/. 12,617.71.

⁹ Período transcurrido desde la fecha del accidente mortal (15 de enero de 2015 – fojas 30 y 34) hasta la fecha en que se regularizó la situación de incumplimiento (03 de marzo de 2015- fojas 246, 247 y 248).

¹⁰ Ver pie de página 7.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, D.S. N° 397-2015-EF.

¹³ No corresponde el cálculo ganancia ilícita la infracción está relacionada a la difusión de un PETS, lo cual no se relacionan directamente con el nivel de producción.

¹⁴ El sueldo del Superintendente de Seguridad se aproxima al sueldo de un Jefe de Seguridad Industrial.

¹⁵ Ver pie de página 5.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la participación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

09 SEP 2016

Cuadro N° 3: Costos por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Superintendente de Seguridad	151,872.00	7,416.08	1.00	12,656.00
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				12,656.00
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Enero 2015				116.84
Total Costo de especialista encargado (S/. Enero 2015)				12,617.71

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM.

- c) De esta manera, el costo evitado por especialista genera una ganancia de valor asciende a S/. 12,617.71, equivalente a US\$ 4,196.18 a enero 2015. Este monto se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares de 1.07% mensual¹⁷ entre los meses de enero 2015 y julio 2016, se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, se obtiene el Factor B de la infracción por S/. 16,279.45, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de S/. 46,125.11, es decir 11.68 UIT.

¹⁷ Ver pie de página 7.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.